Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 178
AÑO LIII
JUL.—DIC.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IR POR LANA Y VOLVER TRASQUILADO ()*

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor Derecho Civil
Universidad de Concepción

RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex-Profesor Derecho Civil
Universidad de Concepción

DOCTRINA:

Para que el error que justifica el cuasi-contrato del pago de lo no debido sea admitido es menester que sea excusable, esto es, que no provenga de culpa del que lo alega, o de imprudencia o supina ignorancia. Si el error fue inexcusable, sino que aun más, se previó que podía ocurrir, el principio de derecho *"nemo auditur propriam suam turpitudinem allegans"*, pone al actor una barrera infranqueable para admitir que fue víctima de un error al efectuar el pago.

FALLO: Concepción, veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 28, 29, 30, 31, 31 (la segunda vez que él aparece), 32, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42 y 43 que se eliminan al igual que la cita de los artículos 255, 261, 358 N° 6, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 1551, 1712, 2297, 2299, 2300 y 2301 del Código Civil; en el considerando 5° entre el sustantivo "costas" y la forma verbal "deberán" se intercala "(sic)"; en el 6° "porque" se cambia por "por que"; en el 7° "areajute" por "reajuste"; "en" escrito entre los sustantivos "error" y "pruebas"; por "se" y "exporpiación" por "expropiación"; en el 8°, primera línea de fs. 409 vta. entre las voces "lo" y "debido" se intercala la negación "no"; en el 13° la cifra "34.459.941,96" se cambia por "33.459.941,96; en el 14° la palabra "complamantar" se sustituye por "completar" y "para pagar el valor de una de las cuotas", se cambia por "para pagar el valor fijado por la Comisión de Hombres Buenos y en que el 60% de cada una de las cuotas"; en el 18° se agrega luego de eliminar "(fs. 324)" la siguiente oración "por lo que aplicó la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 5604, como lo indicaba el artículo 2° de la citada Resolución", como se dice textualmente "(fs. 324)"; en el 19° se extrae su frase final desde "Esta

* Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción de fecha 25 de junio de 1984.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resolución no señala...''; en el 23" el sustantivo ''días'' se cambia por ''años'' y se tiene, además, y en su lugar presente:

1.- Que en primer término se hace necesario recalcar como hechos de la causa para los efectos que seguidamente se dirán los siguientes:

a) que el Fisco de Chile, actual demandante, pagó a doña María E., Julia, Teresa, Olga, Ema y María C. Almirall, representadas por don René Lazo, por intermedio de la Tesorería Regional de Concepción, la suma total de $ 33.459.941,96;

b) que esos dineros les fueron pagados a título de indemnización por una expropiación de terrenos según fuera determinado en la causa rol N" 36.939 del ingreso Civil del 2" Juzgado de Letras de esta ciudad, tenida a la vista;

c) que el Fisco realizó el pago dando cumplimiento a la obligación que en tal sentido se le impuso en el proceso antes señalado y en el que la parte expropiada, reclamante y actuales demandadas solicitaron la aplicación del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil;

2.- Que en presencia de los hechos reseñados corresponde estudiar para decidir, desde un primer ángulo, si concurren o no las exigencias de la pretensión del cuasi-contrato de pago de lo no debido hecha valer por la actora;

3.- Que el cuasi-contrato al tenor de lo dispuesto en el artículo 2284 del Código Civil es un hecho voluntario productor de obligaciones; y como en la acción deducida en el pleito el hecho generador de la obligación es el ''pago'', es indispensable que éste, sea voluntario, no forzado; como también lo han dicho los Tribunales (gaceta de los Tribunales, año 1928, 1er. Sem. N" 181 pág. 793; año 1942, 1er. Sem. N" 15 pág. 128; Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 35, sección 1a. pág. 296; Tomo 39, Sec. 1a. pág. 77).

4.- Que lo general, lo normal es que los obligados cumplan en forma voluntaria la prestación debida, esto es, proceden a ejecutarla espontáneamente; sin embargo también puede suceder que esa forma natural de realización falte y el acreedor se vea en la necesidad de exigirla, en tal evento, deberá concurrir al órgano jurisdiccional para que éste, mediante la fuerza, compulsivamente obtenga la satisfacción de lo debido.

5.- Que y específicamente, como sucede en la especie, tratándose de cumplir el mandato contenido en una sentencia, dentro de la previsibilidad del comportamiento humano, lo común será, como ha dicho un autor (Eleazar Gómez Rodríguez. Poder Judicial y Proceso Administrativo pág. 286 y siguientes), que el vencido se resista a hacerlo, por lo que el procedimiento de ejecución ''será la secuela natural del/de conocimiento''. Sin embargo aquella previsibilidad se atenúa cuando se trata de conducta de autoridad pública, la que por su misma naturaleza de ente público está normalmente inclinada a cumplir la norma de derecho.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Conviene ya a estas alturas preguntarse entonces si la expropiante, en último término el Fisco, la administración pública, cumplió voluntariamente con el pago de la indemnización a que en el proceso respectivo fue condenado o ello lo hizo dentro de un procedimiento de apremio y por ende forzadamente.

6.- Que toda ejecución forzada, en que el Tribunal prescindiendo de la voluntad del obligado o mejor del sometido, como lo llama Couture, tienda a hacer obtener al acreedor el mismo bien específico que habría tenido si la ejecución hubiera sido voluntaria, tiene tanto un límite natural, la infuncibilidad en la obligación de que habla Calamandrei -escribir una obra musical, por ejemplo-, pero que por ahora no interesa; como una imposibilidad jurídica, esto es, en que el juez está inhabilitado para hacer por el deudor lo que éste se niega. En todo cumplimiento de sentencia por el Fisco, sucede precisamente esta segunda situación.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, que es precisamente la forma de cumplimiento que se solicitó en los autos sobre expropiación, la ejecución de toda sentencia que condene al Fisco a cualquier prestación se llevará a efecto expidiendo el Presidente de la República el respectivo decreto; con lo que expresamente se está excluyendo al Fisco de toda posibilidad de ejecución forzada. No es posible que el juez se constituya en representante legal del Fisco deudor y suscriba, invistiendo esa representación, un decreto supremo.

De otro lado la ejecución forzada importa dirigir la fuerza pública en contra del obligado que se niega a efectuar voluntariamente la prestación y como la fuerza pública se encuentra en manos del Poder Administrador, se traduciría, en la ejecución de los fallos, “en la paradojal conducta por la cual la Administración vencida dirija sus propias fuerzas en su contra”.

7.- Que desde otro punto de vista, en el caso en estudio, el pago que materialmente realizó el Tesorero Regional no es sino la culminación práctica del Decreto Supremo que lo ordena, dando cumplimiento a la norma del artículo 752 ya citado y como uno de los requisitos del acto administrativo, cuya validez no se ha discutido, es que él sea voluntario (Patricio Aylwin Azócar “Derecho Administrativo” T. II pág. 44), es que también debe concluirse que el cumplimiento ha sido voluntario.

8.- Que en nada altera lo que se ha venido sosteniendo las meras afirmaciones del actor contenidas en su demanda en el sentido de que los demandados obtuvieron el pago por error de una suma “tremendamente indebidamente indebida” mediante insistencias y reclamaciones de su apoderado en la Tesorería Provincial, tanto, porque esos actos no están probados, cuanto, porque el pago lo realizó materialmente la Tesorería obedeciendo un Decreto Supremo que lo ordenaba y no a insistencias o reclamaciones de un particular.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.- Que en suma, el pago efectuado por el Fisco y que le atribuye haberlo hecho indebidamente y por error es voluntario; se da entonces en el caso de autos el primer presupuesto para que prospere la pretensión del Fisco.

10.- Que como se señala latamente en el fallo del juez a quo, la actora en su demanda de fs. 1 ha señalado que el pago voluntario a que se ha aludido en las reflexiones anteriores lo ha sido por error y de una suma indebida. Expresa en síntesis que conforme al proceso sobre reclamo de valor de expropiación Rol N" 36.939 y específicamente conforme al fallo dictado por este Tribunal en esos autos, debió pagarse a las actuales demandadas la suma de $ 2.237.699,06 y no $ 33.349.941,96 como lo hizo la Tesorería Provincial. En este libelo se explica aritméticamente cuál es la suma que debió pagarse, pero no se señala el porqué de la cantidad que realmente se paga, presumiblemente se trata sólo de errores matemáticos en la réplica, sin embargo, se expresa que la razón de la diferencia se encuentra en la duplicidad de reajuste que se aplicó erróneamente por el Tesorero y el error se produjo, agrega, pues la Resolución N" 751 que decretó el pago no dijo expresamente que el reajuste debía calcularse desde la fecha que él ahora indica, en adelante.

11.- Que en estas condiciones deberá estudiarse si es efectivo que el pago de la suma de $ 31.101.792,90 -diferencia entre la suma que según el actor debió pagarse y la pagada- es indebido o no y si él se ha hecho con error. Si las respuestas son positivas la pretensión del Fisco debe verse coronada con el éxito, en caso contrario ella deberá desestimarse.

12.- Que desde luego cabe precisar, como ya se ha repetido, que el pago efectuado por Tesorería -por ahora sin necesidad de fijar cantidades- tuvo su razón de ser inmediata en un Decreto Supremo, el N" 731 dictado “por orden del Presidente de la República” (documentos en custodia y fotocopia de fs. 330) el que a su vez encuentra su origen en las sentencias ejecutoriadas dictadas en la causa sobre reclamo de valor de expropiación Rol N" 36.939 a las que, conforme a lo dispuesto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, les dio cumplimiento.

13.- Que al respecto resulta útil dejar establecido que en virtud del principio de la inmutabilidad de la decisión, llega un momento -el de la firmeza o ejecutoriedad- como dice Carnelutti (Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I pág. 349 y siguientes) en que satisfecha la necesidad de justicia, se cierra toda posibilidad de impugnación, de cambio de la sentencia y se da así observancia a la necesidad de certeza.

Se excluye entonces y de este modo, toda posibilidad de que en otro juicio, otro Tribunal, pueda alterar, añadir ni enmendar una decisión ejecutoriada proveniente de un órgano jurisdiccional; sólo él puede, cuando su voluntad no se ha expresado con perfecta claridad revelar y poner en evidencia de manera explícita el real contenido de su declaración de voluntad.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Lo dicho significa que las sentencias ejecutoriadas dictadas en el proceso rol N" 36.939 son inamovibles, su tenor y entendimiento claro, nadie ha solicitado que se las aclare conforme al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto sólo la voluntad en ella expresada por los jueces es la que debe considerarse en este pleito.

14.- Que de otro lado, y ello tampoco ha sido solicitado, este Tribunal puede, sin invadir atribuciones de otros Poderes del Estado, alterar el Decreto Supremo N" 731 que se ha mencionado;

15.- Que de este modo procede averiguar cuál es en realidad la cantidad que en causa rol N" 36.939 se ordenó pagar a título de indemnización por la expropiación de los terrenos de las ahora demandadas y si ella, en la época en que se hizo y en la forma en que se ordenó hacerlo, ascendía a $ 2.357.699,06 o a $ 33.459.941,96.

16.- Que por sentencia de 2a. instancia pronunciada en el referido proceso rol N" 36.939 se estableció en definitiva y textualmente: “a) que se fija en la suma de doscientos doce mil pesos el monto de la indemnización que deberá pagar el Fisco por la expropiación de los terrenos... suma que deberá reajustarse en un porcentaje igual al 100% del aumento del Indice de Precios al Consumidor comprendido entre la fecha en que se evacuaron los informes de los peritos... hasta la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, con más los intereses legales que deberán calcularse sobre la suma que resulte de deducir el 20% consignado por la entidad expropiante y del monto de la suma que se ordena pagar por esta sentencia comprendidas entre las fechas de la reclamación y la fecha en que quede ejecutoriado el fallo.

En la liquidación que se practique al efecto se considerará el mencionado reajuste sólo sumando el alza del costo de la vida en todo el período indicado no en forma acumulativa, esto es, sin capitalizar los reajustes”.

17.- Que es un hecho del proceso que la cantidad resultante de las operaciones aritméticas ordenadas en la forma relacionada es la de $ 627.358,58. Así consta también en la resolución ejecutoriada de fs. 117 vta. del proceso 36.939, que practicó la liquidación (fs. 18 de esta causa); de la cantidad que al efecto se señala en la demanda de fs. 1 y finalmente del Decreto Supremo N" 731 que ordenó el pago.

En efecto, indemnización acordada	$ 212.000
Reajuste I.P.C. entre 30-VI-75 al 25-XI-76 en forma lineal 171,5%	$ 363.580
Suma	575.580
Menos 20% consignado	21,67
resta	575.558,33
más interés legal por 18 meses 9%	51.800,25
total	627.358,58

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

18.- Que, continúa la sentencia en el proceso 36.939, decisión b) “determinado así el monto de la indemnización en la liquidación que se efectúe -los $ 627.358,58- las cuotas que deberán pagarse conforme a lo que disponen los artículos 29 y 35 del Decreto Supremo N" 103 e intereses legales, lo serán por el monto y con los reajustes señalados en dicho cuerpo legal”.

19.- Que el artículo 29 aludido en la consideración anterior señala textualmente: “Si el valor que fijare el Tribunal fuere superior al de la tasación a que se refiere el artículo 25 -aquella que fija la Comisión de tres técnicos en los casos en que el valor no se determinó de común acuerdo entre expropiante y expropiado-, la diferencia resultante entre dicha tasación y el valor fijado por el Tribunal se pagará en tantas cuotas como años falten para completar los cinco años que señala el inciso segundo del artículo 35 de esta ley en la forma que esa disposición establece. Si a la fecha de fijarse por el Tribunal dicho valor hubieren transcurrido los cinco años, contados desde la iniciación del juicio de expropiación, la diferencia de valores resultantes se pagará en dinero y una vez. En caso contrario, se solucionará la obligación con pagarés otorgados en la forma que establece el artículo 35”.

Esta última disposición por su parte y en lo que interesa señala: “La indemnización a que se refiere...

“En el caso del artículo 25, el monto de la tasación se pagará siempre a cinco años plazo. La cuantía del depósito a que se refiere el artículo 26 será equivalente a la quinta parte del valor de la tasación. El saldo se pagará dentro de los cinco años siguientes, en otras tantas cuotas iguales, mediante pagarés que emitirá la entidad expropiante. Cada una de esas cuotas vencerá al término de cada año, considerándose como fecha inicial para determinar los vencimientos respectivos, aquella en que se efectúe el depósito de la quinta parte del valor de la tasación.

“El 60% del valor de cada cuota a plazo tendrá un reajuste anual, equivalente al porcentaje de variación que experimenten los índices de sueldos y salarios o de precios al consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadísticas, debiendo elegirse la cifra más baja, la cual se rebajará en una unidad y se depreciarán las fracciones.

“Cada cuota a plazo devengará un interés anual del 6%. En caso de demora en el pago de alguna de las cuotas se agregará al interés señalado y a partir de la mora, un interés penal anual del 3%. Los intereses se calcularán sobre el monto original de cada cuota y se pagarán a la fecha del vencimiento de cada pagaré.

“En el caso del artículo 29, y respecto del mayor valor que pueda decretar el Tribunal que conoce la expropiación operarán la reajustabilidad y los intereses a que se refiere el inciso precedente...”

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

20.- Que resulta de utilidad con el fin de comprender exactamente el alcance de la resolución ejecutoriada de este Tribunal y que en sus decisiones a) y b) que son las que interesan, se ha transcrito, señalar muy en síntesis algunos de sus fundamentos... “VIII. Que el decreto expropiatorio de los terrenos data de 1974, pero en él se hace referencia a que la expropiación fue acordada por resolución de 23 de septiembre de 1964, de modo que, se agrega, los terrenos afectos a expropiación han estado virtualmente fuera del comercio humano, lo que debe considerarse para fijar el monto de la expropiación; X. Que para que la indemnización se conforme con el texto constitucional (art. 10 N° 10 de la Constitución Política del Estado de 1925), es indispensable que consista en una reparación integral o completa que compense el daño que se le causa con la privación del bien de su dominio; de tal modo que su patrimonio no sufra menoscabo; XI. Que así fija en la suma de $ 212.000 el monto de la indemnización; XII. Que, añade, esa expropiación se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103 de 1968; XIII. Que, dice, por tanto le son aplicables las normas de los artículos 25, 29 y 35 de la Ley 5.604 cuyo texto refundido fijó el Decreto Supremo antes indicado, continúa haciendo una transcripción casi literal de esas normas; XIV. Que tanto el pago del valor de la tasación de los Hombres Buenos como el mayor valor que señala el Tribunal se rige en lo tocante a reajustes e intereses por las reglas precisas que antes transcribió; y en el XIV se agrega textualmente “Que de lo que se lleva dicho resulta que el único valor que puede el Tribunal reajustar para actualizar el poder adquisitivo de la indemnización por la expropiación es el que se señaló en el considerando XI”.

También y en este mismo orden de materias se hace necesario dejar constancia que en ese mismo proceso a fs. 144 la parte expropiada solicitó en 1977, por el tiempo transcurrido, que se modificara el fallo y se dispusiera un reajuste acumulativo, esta Corte no acedió a tal petición y dijo literalmente, entre otros argumentos “V... La misma sentencia dispuso, remitiéndose a los preceptos de la Ley 5.604 cuyo texto refundido fijó el Decreto Ley 103 el reajuste sobre el mayor valor acordado en dicho fallo, el que debería pagarse conforme lo disponen los artículos 29 y 35 de la referida Ley 5.604. VI. Que este Tribunal, al dictar sentencia *tuvo precisamente en cuenta la desvalorización del signo monetario para subir el monto de la indemnización* y acceder al reajuste del monto del peritaje entre la fecha en que dicho peritaje se evacuó y aquella en que la sentencia quede ejecutoriada; *en lo demás no podía sino remitirse al sistema de reajuste* que señala el legislador sobre esta materia”.

21.- Que volviendo a la decisión que determinó el monto del reajuste y su forma de pago deberá analizarse, conforme a lo que se viene razonando, cuál es la cantidad que en definitiva ha debido percibir la parte expropiada;

22.- Que una cosa es la fijación del monto de la indemnización por la expropiación y otra diferente, bajo el imperio de la legislación que se ha analizado, lo constituyen las operaciones de cálculo de reajustes e intere-

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ses sobre aquélla, para los efectos del pago. Así también aparece indudablemente que lo entendió el juzgador de entonces según se aprecia de las fundamentaciones reseñadas en el motivo 20° de este fallo.

No debe olvidarse, tampoco, que en definitiva las sentencias en su exposición y razonamientos constituyen una unidad con la decisión que sirven para explicarla y entenderla.

23.- Que resulta así claro que el fallo concibió la aplicación de un reajuste en su decisión a) de la cantidad que señaló en el motivo XI y por las razones que da en las reflexiones, especialmente VIII a X, que más que reajuste en su sentido técnico, puesto que al ordenar que sea en forma lineal se aparta de la verdadera naturaleza de él, es simplemente una forma de hacer más justo el valor mismo de la indemnización.

También resulta evidente que la resolución b) contempla y así lo dice expresamente un nuevo reajuste, que no es el mismo señalado por la letra a), para los efectos del pago de la indemnización y éste es precisa e íntegramente el que ordena la ley; los considerandos XII y siguientes resultan también prístinos al efecto. La sentencia no pretendió alterar el sistema legal vigente, pues si así fuera lo hubiera dicho claramente, sino que por el contrario darle plena vida y actuación a la norma legal.

24.- Que el Fisco demandante ha entendido la decisión b) ya transcrita en la consideración 19° de este fallo de la siguiente manera, según se lee de su propio libelo de fs. 1.

Sobre la cantidad de $ 627.358,58 (que es el resultado de las operaciones ordenadas por la letra a) que fija el monto de la indemnización), determina un reajuste, dice, del 60% del alza del Indice de Precios al Consumidor (no hay duda que hasta aquí aplica el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Supremo N° 103) calculado entre el 5 de noviembre de 1976 (fecha en que el fallo quedó ejecutoriado) y el 7 de diciembre de 1979 (fecha del pago) y que asciende a un 230,1% lo que da un total de $ 1.143.552, agrega entre las mismas fechas el 9% de interés anual, lo que se traduce en $ 174.092,01, lo que hace un total de $ 2.245.002,59; debe hacerse presente que si bien se dice que aplica un 60% del I.P.C., en la práctica el cálculo lo efectuó sobre el 100% de él (ver fs. 346).

25.- Que de este modo resulta que en su demanda el Fisco ha entendido que de esta forma deben pagarse los $ 627.358,58, o sea, que los intereses y reajustes que disponen los artículos 29 y 35 del Decreto Supremo N° 103 (letra b) del fallo), se determina desde el momento en que la sentencia queda ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

26.- Que no hay duda que el cálculo anterior no se ajusta ni al mérito del fallo que dice cumplir ni a la ley vigente a la época.

27.- Que en efecto, el 60% del valor de cada cuota, en la especie del

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

total -artículo 29- tendrá un reajuste equivalente al índice de sueldos y salarios o de precios al consumidor, rebajado en una unidad y depreciadas las fracciones;

28.- Que la fecha de vencimiento de cada cuota es al término de cada año, considerándose como fecha inicial para determinar los vencimientos respectivos, aquella en que se efectúe el depósito de la quinta parte del valor de la tasación. Esto quiere decir que el reajuste de cada cuota se cuenta desde su inicio, desde que se efectúa el depósito de la quinta parte y no desde su vencimiento, en tal caso no se reajustaría ya que se presume que a él se paga, ni desde la época en que el Tribunal fija un valor superior al de tasación, ni desde ningún otro momento, puesto que la Ley así lo ha señalado y lo que se dice de cada cuota, en la especie se dice del total;

29.- Que así las cosas, el Fisco en su demanda, se aprecia ahora claramente, comenzó a calcular el reajuste para el pago del monto de la indemnización, desde una fecha que no está señalada ni en el fallo ni en la Ley;

30.- Que, en consecuencia, si se examina el cálculo del señor Tesorero Regional (fs. 31 y 322) se llega a la conclusión de que dio estricto cumplimiento a la sentencia y a la Ley en la forma en que se ha señalado.

En efecto, el 60% del valor de la indemnización fijada por el Tribunal y que asciende a $ 376.415,15 lo reajustó aplicando el índice correspondiente desde junio de 1974 -fecha del depósito de la quinta parte del valor de tasación- hasta diciembre de 1979 (fecha del pago), rebajándolo en una unidad y depreciando las fracciones. El índice aplicado fue de 8.615, en cambio el real (fs. 346) es de 8.616,1; realizó luego el cálculo de los intereses en la forma señalada en la ley y llegó así a pagar un total de $ 33.459.941,96;

31.- Que de otro lado el pago del Tesorero Regional se ajusta cabalmente al Decreto Supremo N° 731 que lo ordenó (fs. 330), puesto que éste a su vez se limita en su N° 1 a repetir los cálculos del monto de la indemnización en la forma ordenada en la letra a) del fallo que tantas veces se ha repetido, agregando sólo las costas personales y en su N° 2 lo ordenado por la resolución b) de esa sentencia explicando el reajuste e intereses que debe calcularse conforme a las normas legales referidas;

32.- Que carece de valor probatorio en este litigio la testifical rendida por la actora y analizada en el fundamento 27 de la sentencia de primer grado, puesto que no son los testigos los llamados a interpretar la Ley ni a desentrañar la voluntad del juzgador manifestada en una resolución judicial.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si un reajuste se aplica desde una u otra época, si un cálculo aritmético está bien o mal hecho, vale decir, si se conforman o no a una decisión judicial o a un Decreto Supremo, no son hechos susceptibles de demostrarse por testigos;

33. Que el actor ha pretendido ver en el documento que rola a fs. 19 de autos y que es una fotocopia de una presentación de las actuales demandadas en el proceso sobre reclamo de avalúo de expropiación, un reconocimiento de éstas en orden a la época desde la cual se debe calcular el reajuste de la indemnización para los efectos de su pago; puesto que señala debe aplicarse a la cantidad fijada como indemnización las normas del Decreto Ley 2.168, esto es, que a contar desde que el fallo quedó ejecutoriado debe calculársele el 100% del I.P.C., ya que, agrega “el pago conforme a la ley derogada 5.604 en cuotas anuales y con reajuste de sólo el 60% es injusto y causa a mi parte un evidente perjuicio...”;

34. Que si bien es efectivo que tal presentación se hizo en el aludido proceso 36.939 y que ella corre a fs. 187 de esos autos, no es posible extraer de ella una confesión de las actuales demandadas en el sentido de que el reajuste que contempla el artículo 35 de la Ley 5.604 se aplica desde que el fallo quede ejecutoriado, tanto porque ello no se dijo, cuanto porque también es factible que pensaran que aplicar al 100% de la indemnización un reajuste se pudiese haber obtenido nominalmente a esa época (septiembre de 1978) una mayor cifra que de reajustar sólo el 60% de ella aunque éste se aplicara desde una época pretérita.

Finalmente y aún cuando tal reconocimiento hubiese existido, no habría tenido trascendencia alguna, pues no son las partes las que *acuerdan*, en este caso, el reajuste, sino que él se contiene en la ley;

35. Que como corolario de lo que se ha venido analizando resulta que el pago voluntario hecho por el Fisco a las actuales demandadas ha sido debido, vale decir, que el señor Tesorero Regional no hizo sino cumplir debidamente con la obligación del Fisco de pagar a título de indemnización por una expropiación una suma de dinero correctamente calculada en su monto.

No se da entonces el requisito de que el pago no sea debido, necesario para que prospere la pretensión del actor y por tanto ella debe ser rechazada;

36. Que y aún cuando por falta de un elemento esencial la pretensión del Fisco en estos autos no es posibl: que alcance el éxito, es útil examinar si concurre en la especie el otro requisito de ella, esto es, si el pago ha sido hecho por error;

37. Que al respecto se hace necesario dejar constancia de los siguientes hechos:

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) que el pago que materialmente efectuó la Tesorería Regional a las demandadas encuentra su razón inmediata en el Decreto Supremo N° 731 que lo ordenó (giro y comprobante de egreso N° 2.222 y complementado por el N° 2.276; documentos en custodia y fs. 320 y 321);

b) que el aludido Decreto Supremo N° 731 después de señalar en su número 1 que la Tesorería Regional de Concepción debe pagar las cantidades que señala —la no discutida suma de $ 627.358,58 por concepto de indemnización fijada por los Tribunales— con más las costas personales que indica, y en el N° 2 que el pago de la cantidad que se señaló anteriormente deberá hacerlo en la forma dispuesta por los artículos 29 y 35 del Decreto N° 103 de Vivienda y su modificación y de mencionar el reajuste e intereses que se aplican, en su N° 3 dice a la letra “Facúltase a la Tesorería Regional de Concepción a fin de que haga los ajustes correspondientes sin necesidad de nueva resolución” (fs. 330 y documento en custodia);

c) que ese Decreto Supremo firmado como aparece por el señor Subsecretario de Justicia a la época “por orden del Presidente de la República” tiene como antecedentes los informes del Departamento Asesor del Ministerio de Justicia de fs. 332 y 336, del Subsecretario de Obras Públicas de fs. 339 y del Consejo de Defensa del Estado de fs. 341;

d) que también se agregó al proceso el documento de fs. 338 que es una fotocopia de una comunicación del Jefe Administrativo dirigida al Jefe del Departamento Asesor, ambos del Ministerio de Justicia (tanto este documento como todos a los que se aludió en la letra anterior fueron precisamente remitidos por ese Ministerio al Tribunal que los agregó a la causa) en que le hace presente ciertas dudas respecto de los cálculos definitivos que no aclara el Informe del Consejo de Defensa del Estado y así textualmente en uno de sus párrafos dice: “Asimismo, la parte del informe inherente a la forma de pago de la deuda, con sus reajustabilidades, no aparece claro, y al dictarse la resolución respectiva, deberá facultarse a la Tesorería Regional de Concepción, para que proceda a aplicar los reajustes correspondientes, y la redacción del informe, poco favorecerá a la señalada Tesorería para aportar claridad al asunto”.

“Todo amén de que el informe en sí, no es claro”;

e) que el informe N° 148 dirigido ahora por el Jefe del Departamento Asesor al del Departamento Administrador del Ministerio de Justicia, considera claro y ajustado a derecho el informe del Consejo de Defensa del Estado (N° 4) y en el N° 2 se dice que ese informe concuerda con lo dispuesto en las sentencias de 1ª instancia y al efecto se copia el considerando 11° de ella que fue el único que eliminó el fallo de 2° grado (fs. 96 de causa 36.939) y con la de segunda instancia, de la que extracta parte de su decisión a);

f) que en el informe N° 167 del Jefe del Departamento Asesor al señor Subsecretario de Justicia se dice en su punto 3°, en que se analiza el reajuste que “además, de acuerdo a la sentencia *“tendrá”* el monto de

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la indemnización en la parte que resultase superior al avalúo...'', literalmente lo siguiente: ''Respecto a este punto, este Departamento coincide con la opinión del Departamento Administrativo en el sentido de que es preferible y más conveniente que efectúe el cálculo la Tesorería Regional de Concepción. Por dicho motivo en la Resolución Exenta, se faculta a dicha Tesorería a fin de que proceda a hacer el ajuste correspondiente sin necesidad de dictar una nueva resolución. *De este modo también se elude la responsabilidad por los posibles errores en que pudiera incurrirse en el citado cálculo*'';

38. Que en la hipótesis de que el pago hubiese sido indebido, hipótesis válida para los solos efectos de las argumentaciones que se señalarán, el error, vale decir, la falsa noción que se tiene de una cosa o de un hecho o como dice Giorgi la ''desconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas'', habría sido del Tesorero Regional y debido, como lo dice la propia demandante en su escrito de réplica, a ''no haberse dicho expresamente en la Resolución Nº 751, que decretó el pago, el que...'';

39. Que el error para que sea jurídicamente eficaz, es necesario que sea excusable, esto es, ''que no provenga de culpa del que la alega, o de imprudencia o supina ignorancia suya''.

40. Que en el caso de autos el Fisco, este ente público que no lo es sólo el Tesorero Comunal que no pasa de ser un funcionario de él, es quien ha debido sufrir el error excusable, vale decir, que es menester que se haya puesto por todas las instancias administrativas que han debido velar por la corrección en el cumplimiento del fallo, el cuidado necesario para que no se produzca discordancia entre lo ordenado y lo ejecutado;

41. Que en el caso de autos el error no sólo es excusable, sino que aún más, se previó el que él podía ocurrir (ver especialmente letras d) y f) del motivo 36º) y en lugar de ponerle remedio *''se elude la responsabilidad''*. La inexcusabilidad es evidente y arranca además del deber que pesaba sobre todos los funcionarios de aclarar debidamente la situación, como se solicita en la comunicación de que se da cuenta en la letra d) del considerando 36º y que en definitiva nada se hizo;

42. Que de otro lado el principio de derecho ''nemo auditur propriam suam turpitudinem allegans'' pone al actor una barrera infranqueable que importe acoger su pretensión de haber sido víctima de un error.

En el supuesto de que tal error hubiere existido, de esta hipótesis para los efectos de la argumentación se partió, el Fisco lo previó, pero su propio descuido no le puso remedio y esta imprudencia propia le impide oponerla a terceros. En estas condiciones no es entonces ésta la vía que debía elegirse por el actor;

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

43. Que por tanto y siempre en la hipótesis de que se hubiere tratado de un pago indebido, el posible error en él no habilita el actor para obtener sentencia favorable en el pleito.

Por estas consideraciones, se revoca en lo apelado la sentencia de veintiocho de octubre del año próximo pasado, que se lee a fojas 405 y se decide que no ha lugar, con costas, a la demanda de fs. 1.

Regístrese y devuélvanse.
Redacción del Ministro Sr. Enrique Tapia Witting.
N° 981-83
Acordado por los ministros en propiedad señores Enrique Tapia Witting, Ana Espinosa Daroch y Arpelices Morales Sánchez.

COMENTARIO

1°.- El fallo librado por la Corte de Concepción, que motiva estas notas, nos trae a la mente, a lo mejor ajustándose a la realidad, una parte de la obra de Georges Duhamel: “El notario de El Havre”. “Tenemos -dijo sin duda alguno de los hermanos- una suerte extraordinaria: vamos a ser expropiados”. “La expropiación nos causa perjuicios y ese perjuicio es siempre valorado de la manera más amplia...”. Mas cuando se encontraron, a poco de recibir el monto de la indemnización, con la demanda del Fisco de Chile pidiéndoles la restitución de casi cuanto se les había pagado, con un reajuste del 100%, añadido a ello los intereses corrientes y las costas, pensamos que habrán deseado que esa expropiación no hubiera sido más que humo. Ahora, a los hechos.

2°.- El Fisco de Chile, que había cancelado $ 33.459.941,96 por la expropiación de un bien raíz, sostuvo en el litigio resuelto por sentencia de la Corte de Concepción, que la Corte Suprema mantuvo al desestimar el recurso de casación en el fondo y de queja interpuestos por la persona jurídica actora, haber pagado por error $ 31.101.792,90. ¡Poco faltó para sostener que los $ 33.459.941,96 los había cancelado por error!

3°.- En el litigio pretendía la restitución de los $ 31.101.792,90 con un reajuste del 100%, intereses corrientes y costas. El fallo de segunda instancia le fue adverso. Se le impusieron las costas. Es del caso decir, con el adagio popular, que el Fisco sufrió perjuicio en aquello en que creía ganar o hallar provecho.[1] En otros términos, ir por lana y volver trasquilado.

4°.- El Fisco, en su día y en su hora, pagó a los expropiados $ 33.459.941,96, dando cumplimiento al fallo que había resuelto el reclamo de los propietarios del inmueble sujeto a expropiación. Para librar el decreto a que se refiere el artículo 752 (926) del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que lo justifica pasó por el Ministerio de Justicia, por el

[1] Sobre el valor de los adagios ver: “La Regle Nemo Uditur...”, por Philippe Le Tourneau, pags. 25 y siguientes. Paris. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence. 1970. En igual sentido: “Breve estudio de las maximas, aforismos y principios generales del Derecho en relación con el Código Civil chileno”, por Rosemary Chacón, Jorge. Imprenta “Relampago”. Santiago. 1949.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Obras Públicas y, como es natural y obvio, por el Consejo de Defensa del Estado. Entre el cúmplase de la sentencia de la Corte de Concepción, que acogió el reclamo, y la fecha en que se libró el Decreto Supremo pasaron años. Y la suma mandada pagar seguía reajustándose, en un tiempo en que el alza del costo de la vida era impresionante.

5º.- Como no hay plazo que no se cumpla, los expropiados recibieron los $ 33.459.941,96, en cuya determinación no tuvieron ninguna injerencia. Mas cuando todo parecía concluido, el Fisco, la misma persona jurídica que hizo estudiar el fallo por años y por los técnicos que tenía a su disposición, interpuso acción judicial para la restitución de $ 31.101.792,90, apoyándose en el cuasi-contrato del pago de lo no debido. Sostuvo que había cancelado por error esa suma. Lo demás viene por añadidura.

6º.- El fallo de segunda instancia, al no dar lugar a lo que solicitaba el Fisco de Chile, resolvió un litigio sobre un punto poco frecuente. Primero, porque en este país, en que no se paga siempre lo debido, aparecía un deudor -el Fisco- sosteniendo que había pagado una cuantiosa suma que no debía, y por error suyo. Segundo, porque para incurrir en ese error el Fisco se había tomado un lapso de años en el estudio de la sentencia que cumplía. Tercero, porque la acción del actor fue desestimada no sólo porque nada había cancelado por error, sino porque, de haberlo, la máxima *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* impedía darle acogida. En otros términos, porque no es tolerable la ignorancia de un hecho propio. En este principio nos detendremos unos instantes.

7º.- El empleo del latín da más fuerza a la máxima. Cuando pasa a otro idioma, como el castellano, pierde mucho de esa fuerza. Los adagios jurídicos escritos en latín se defienden mejor del tiempo. Evitan, de otra parte, el esfuerzo de reflexionar. Añádase lo que decía Duhamel: “el uso del latín da prestigio al orden judicial”. Esto dicho, conviene internarse un poco en la máxima, tanto para justificar que se la haya traído a cuento en el fallo de la Corte de Concepción, cuanto para recordar que desde hace años los Tribunales han recurrido a ella para apoyar sus resoluciones. Así, el 12 de enero de 1945, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 42, 2ª. parte, sección 1ª., página 549, la Corte de Casación expresó: “... a lo que se agrega que las oposiciones que impidieron poner por escrito el testamento verbal de la señora... fueron promovidas por los demandantes y, de aceptarse la nulidad de dicho testamento, solicitada por éstos, se les permitiría para obtenerla, aprovecharse de sus propios actos en contravención del precepto legal que prohíbe alegar la nulidad a aquel que, a sabiendas, la hubiere causado” (considerando 9º). Es la aplicación de la máxima, a la que también aluden los fallos de 29 de julio de 1941 y 16 de julio de 1956, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39, 2ª. parte, sección 1ª., página 148; y tomo 53, 2ª. parte, sección 1ª., página 130, respectivamente.

8º. Se quiere encontrar la máxima en el Derecho Romano. Mas la verdad es que aparece sancionada en las Decretales de Inocencio III,

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bien a fines del siglo XII, bien a principios del XIII. El Papa tuvo la oportunidad de aplicarla ante un litigio de dos órdenes religiosas. La demandante pedía la restitución de lo que su representante había donado, sin poder para ello. El Papa niega la acción, porque la actora alegaba en su favor el hecho de su propio representante. La máxima sirvió, también, para hacer inatacables las adquisiciones de las meretrices. El contrato es inmoral. Pero cumplido con reciprocidad de prestaciones, conviene dejar las cosas como están. Es lo que sanciona el artículo 1468 del Código Civil: no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas, como dice el precepto. “La reunión de la cualidad de autor de la infracción y de beneficiario de sus consecuencias explica el peligro de la demanda y la utilidad del adagio”, recuerda un autor.[2]

9º.- No siempre la máxima se encuentra expresada en los mismos términos. Los más usados son los que ya hemos empleado. Pero hay quienes reemplazan “propriam” por la palabra “suam”. Así lo hace Jacinto García Monge y Martín, cuando explicando el artículo 1306 del Código Civil español, semejante a nuestro 1468, dice: “En primer lugar cabe atribuirse el trato que la ley aplica en tales circunstancias, a estimar que la ilicitud lleva consigo la pérdida para cada uno de los contratantes, de toda acción, conforme al principio “nemo auditur *suam* turpitudinem allegans”.[3]. Otros, como lo hace el fundamento Nº 42 de la sentencia de la Corte de Concepción, que es el mismo empleado por innumerables fallos de los Tribunales franceses. Como lo recuerda un autor, es de uso citar las máximas jurídicas, como las Encíclicas Papales, por las dos o tres primeras palabras: *nemo auditur*.[4]

10º.- Cuando se ha llevado a los Tribunales el alcance de la regla del artículo 1683 del Código Civil, la máxima se ha traído a cuento en innumerables oportunidades. Han tenido las Cortes de Apelaciones, al igual que la Corte Suprema, la oportunidad de estudiar la situación del heredero frente a la máxima; del representado frente a ella; de la restitución proveniente de la nulidad declarada; etc.[5]

11º.- Ahora, pensamos, es fácil interpretar el contenido de los fundamentos 39, 40, 41, 42 y 43 de la sentencia de 25 de junio de 1984. En el Nº 41 se dice: “Que en el caso de autos el error no sólo es inexcusable, sino que aún más, se previó el que él podía ocurrir... y en lugar de ponerle remedio ‘se elude la responsabilidad’ ”.

[2] Savey-Casard: “Le refus d’action pour cause d’indignité”, pág. 255. Lyon, 1930.

[3] “Contratos con Causa Ilicita”. Revista de Derecho Privado, tomo XLVIII, pág. 856.

[4] Philippe Le Tourneau, obra citada, pág. 5.

[5] Veanse las sentencias que se citan en la obra “Las Obligaciones y los Contratos ante la Jurisprudencia”, de que es autor Somarriva Undurraga, Manuel. 2ª. edición, págs. 93, 94 y 95. Editorial Jurídica de Chile. 1984.

Artículo: Comentario de una sentencia de la I. Corte de Concepción. “Ir por lana y volver trasquilado”
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12º.- Determinar si hubo o no error en el pago es un hecho de la causa, de la competencia sólo de los jueces del fondo. En la sentencia de 1º de septiembre de 1948, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 45, 2ª. parte, sección 1ª., página 731, se encuentra la siguiente doctrina: “El hecho establecido por los jueces del fondo, de que el demandante pagó por error la suma de dinero cuya devolución solicita, es inamovible para el tribunal de casación”. Esta doctrina la había ya admitido el fallo de 25 de diciembre de 1937, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 35, 2ª. parte, sec. 1ª, página 296.

13º.- Como la Corte de Concepción, al resolver que el Fisco de Chile no había pagado nada por error a los demandados, el recurso de casación en el fondo que se enderezó por la persona jurídica nombrada contra el fallo de 25 de junio de 1984, fue desestimado, porque para establecer al hecho no se violó por los sentenciadores ninguna de las denominadas leyes reguladoras de la prueba. Y pensamos, aunque esas leyes se hubieran infringido, nunca pudo haber prosperado el recurso, porque esa violación no habría influido en lo dispositivo del fallo, como lo ordena el artículo 772 (946) del Código de Procedimiento Civil. Esto porque ya lo dice el considerando 43 del fallo impugnado: “Que por tanto y siempre en la hipótesis de que se hubiere tratado de un pago indebido el posible error en él no habilita al actor para obtener sentencia favorable en el pleito”. En suma: la máxima que recordamos le tenía cerradas las puertas a la acción del Fisco de Chile.

14º.- Al ser desestimada la demanda del Fisco de Chile, los rectos procedimientos de la administración pública quedaron en pie. El Consejo de Defensa del Estado, en nuestro parecer, no se percató de la trascendencia que habría tenido el que la demanda hubiera prosperado. ¿Cómo se habría justificado haber pagado por error $ 31.101.792,90, en una suma total de $ 33.459.941,96? ¿Es que la sentencia que ordenó el pago de la indemnización a los expropiados no fue estudiada, antes de ordenar su cumplimiento, por los funcionarios públicos que tenían la obligación de hacerlo? ¿Para qué retener ese cumplimiento por años, si en definitiva se pagaba por error una suma cuantiosa? ¿Qué particular estaría tranquilo si, al paso de unos años, puede ser conminado a restituir, con reajustes e intereses, una suma que ha recibido de buena fe y que, según hoy se le sostiene, recibió por error de los funcionarios que intervinieron en el pago? Es que los jueces, tal vez pensando en el jurista Paulo, dijeron: *“Factum cuique suum, non adversario nocere debet* (A cada cual debe perjudicar el propio hecho, no al adversario).